



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, LLM
Procurador del Trabajo

Asesoras: Lcda. Lourdes V. Gandarilla Trabal
Lcda. Taína E. Matos Santos

29 de marzo de 2005

Consulta Núm. 15335

Nos referimos a su comunicación del 3 de marzo de 2005, la cual lee como sigue:

“Esta consulta está relacionada a un patrono que se dedica a la venta de CD’S de música, videos, e instrumentos musicales. Dicho patrono nos expresa que el mayor movimiento de ventas lo representa las grabaciones musicales. Indica que en algunas de sus sucursales también tienen a la venta revistas, libros y periódicos.

Este patrono nos comunica que por disposiciones de la Ley Núm. 1, Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales, tiene la obligación de cerrar operaciones dentro del horario dominical contemplado en dicha ley. Esto es en aquellas sucursales que se encuentran ubicadas dentro del propio Centro Comercial. Sin embargo nos expresa que posee una sucursal ubicada en las afueras del Centro, que tiene su propia entrada y salida hacia el estacionamiento, y en donde las operaciones no tienen porque afectarse por el horario de apertura y cierre adoptado por la Administración del Centro.

El patrono nos expresa que el mayor volumen de ventas de esta sucursal ocurre los domingos, dada su ubicación y a la cantidad de personas que visitan los restaurantes y centros de entretenimiento que se encuentran anexos. Este nos presenta la inquietud de poder permanecer abiertos luego

de las 5:00 pm en los días domingos. Nos expone su intención de que desea expandir su inventario para vender libros y alquiler de películas en dicha sucursal, sin tener que dejar de vender las grabaciones musicales.

El patrono desea saber lo siguiente:

- 1. Si por ser patrono dedicado a la venta de los artículos ya mencionados, le aplican las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, conocida como Ley de Cierre. Se hace referencia al Artículo 6 inciso (g) de esta Ley.*
- 2. Si las grabaciones musicales o literarias, representan los CD'S de música incluyendo a aquellos de contenido infantil que son narrados y cantados.*
- 3. Si tiene la obligación de continuar pagando por los días festivos y domingos dobles.*
- 4. Si debe continuar regulando las operaciones conforme al horario de apertura y cierre, y si debe cumplir con el requisito del permiso para trabajar los domingos.*
- 5. El patrono plantea que de aplicar la Ley de Cierre e incluir el alquiler de películas, ventas de libros y revistas en dicha sucursal, estaría en la obligación de cambiar el nombre jurídico y comercial de la sucursal en cuestión. Convirtiendo ésta en una Librería, donde se continúen vendiendo CD'S, videos, películas, incluyendo el alquiler de éstas últimas, con un horario de apertura dominical hasta la 9:00 pm.*
- 6. De no aplicar la Ley de Cierre, desean conocer si existiría algún tipo de restricción en cuanto a la venta de instrumentos musicales.*

En su consulta nos solicita que aclaremos varios aspectos de la *Ley Núm. 1 de diciembre de 1989, conocida como Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales*”, comúnmente conocida por (*Ley de Cierre*). En primer lugar, nos solicita si este patrono dedicado a la venta de música videos e instrumentos musicales le aplican las disposiciones de la ley antes citada. La ley en su artículo 1 solo hace dos definiciones una de ellas es la definición de ***Establecimiento comercial que*** significará cualquier local, tienda o lugar análogo en que se lleve a cabo cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio

de venta o transferencia de artículos al por menor o al detalle o que combinen ventas al por mayor con ventas al por menor o al detalle.

Establece la ley que como regla general los establecimientos comerciales podrán abrir al público durante los días domingo solamente durante el horario desde las 11:00 a.m. hasta las 5:00 p.m...

Los establecimientos comerciales permanecerán cerrados los domingos sin que pueda realizarse en éstos ninguna clase de trabajo fuera del horario que se establece en esta sección excepto que a discreción del dueño, agente, gerente o persona encargada del negocio podrán realizar aquellas labores que se relacionen con la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de su planta física.

Solicita el patrono conocer si las exenciones que se mencionan en el artículo 6 inciso (g) le son aplicables a su comercio. El artículo (6) Inciso (g) menciona que no estarán sujetos a las disposiciones sobre apertura y cierre ..

(a)

..

(g) Las librerías, puestos, kioskos o estantes de venta de libros, revistas, periódicos y publicaciones o grabaciones literarias o musicales.

La citada Ley de cierre no define los conceptos **puestos, kioskos o estantes** de ventas de libro, revistas, periódicos y publicaciones literarias o musicales. Del historial legislativo surge que este inciso (g) se añadió en el Informe Conjunto del Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 819. El proyecto original 819 no contenía dicha sección (g). No existe intención legislador de definir los conceptos antes mencionados. El Tribunal Supremo ha resuelto que cuando un término no se define hay que utilizar su definición común *ELA vs. Frigorífico y*

Almacen Turabo. 2001 TSPR 120. El Artículo 15 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “las palabras de una ley deben ser generalmente entendidas en su más corriente y usual significación”. Tal norma también predomina en la jurisdicción federal. Al respecto, se ha resuelto que cuando un estatuto no ofrece una definición particular para un término, ya sea para ampliarlo o restringirlo, habrá que atribuirle su significado ordinario. *United States v. Redmond*, 328 F.2d 707, 710 (1964)

Para lograr la interpretación de una palabra en una pieza legislativa que no está claramente definida regularmente se recurre al diccionario como la fuente más confiable para determinar el significado de la palabra, pues se presume que el legislador lo ha utilizado, *Coop de Cafeteros vs La Capital* 82 DPR 51.

El Diccionario de la Real Academia Española define los términos **puestos**, **kioskos** o **estantes** de la siguiente forma: **puesto**: Tenderete generalmente desmontable, que se pone en la calle para vender cosas. Por su parte **tenderete** se define como puesto de venta al por menor instalado al aire libre. Por otro lado, **kiosko** (quiosco) se define como construcción pequeña que se instala en la calle u otro lugar público para vender en ella periódicos, flores etc. Por último, **estante** se define como mueble con anaqueles y entrepaños, generalmente sin puertas, que sirve para colocar libros, papeles, u otras cosas.

Surge de la propia consulta que este patrono tiene varias sucursales de ventas de CD's, videos e instrumentos musicales, que se encuentran ubicadas dentro de centros comerciales. Sin embargo expresa que posee una sucursal ubicada en las afueras del Centro, que tiene su propia entrada y salida hacia el estacionamiento, y en donde las operaciones no tienen porque afectarse por el horario de apertura y cierre adoptado por la administración del Centro. Esta descripción parece alejarse de las definiciones de **kioskos**, **puestos** y **estantes**.

Lo que significa, que una **tienda de discos** con varias sucursales alrededor de Puerto Rico, es un establecimiento comercial definido por la ley como local, tienda o lugar análogo en que se lleve a cabo cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio de venta o transferencia de artículos al por menor o al detal **cubierto** por las disposiciones de la *Ley Núm. 1 de diciembre de 1989, conocida como Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales*.

En cuanto a los trabajadores se refiere se debe cumplir con el artículo 7 de la ley que dispone entre otras lo siguiente:

- (a) Aquellos empleados que trabajen a tiempo parcial con una jornada que no exceda de veinte y dos (22) horas a la semana;
- (b) trabajadores técnicos;
- (c) profesionales, ejecutivos y administradores que trabajen en el establecimiento comercial, Disponiéndose, que éstos no podrán trabajar dos (2) domingos de forma consecutiva; los profesionales, ejecutivos y administradores que laboren en oficinas ejecutivas no estarán sujetos a la restricción aquí establecida.

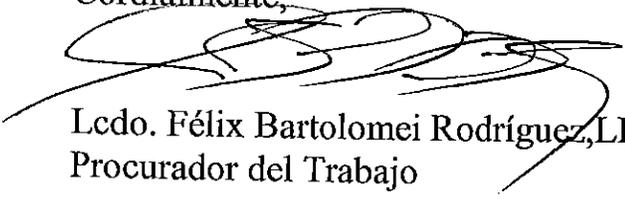
Las personas que no están expresamente incluidas en los incisos (a), (b) y (c) de esta sección podrán trabajar los domingos en los establecimientos comerciales solamente si lo acuerdan voluntariamente y por escrito con el patrono y con la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y luego de éste realizar una investigación y consultar con los trabajadores afectados; Disponiéndose, que ninguno de éstos podrá trabajar dos (2) domingos de forma consecutiva. Dicho acuerdo será válido por un término no mayor de un (1) año. Empleados en período probatorio no podrán trabajar los domingos bajo circunstancia alguna.

Ningún patrono podrá requerir a los empleados regulares, ni a los empleados de jornada parcial que trabajen más de veinte y dos (22) horas, que trabajen los días domingos como condición para obtener o mantener un empleo.

Por último recomendamos que se consulte con la Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia de Puerto Rico PO Box 9020192 San Juan Puerto Rico 00902-0197.

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente,



Lcdo. Félix Bartolomei Rodríguez, LLM
Procurador del Trabajo
